

## **NORMATIVA INQUISITORIAL SOBRE LOS FAMILIARES DEL SANTO OFICIO II.**

M<sup>a</sup> ISABEL PEREZ DE COLOSIA RODRIGUEZ

### **RESUMEN**

La importancia de las familiaturas del Santo Oficio se constata en el reglamento emanado sobre las mismas desde la Corona, el Papado y el Consejo de la Inquisición. Esta normativa fue recopilada y puesta al día en el Prontuario del tribunal de Granada, escrito en 1814. A través de las disposiciones registradas en él, podemos analizar la figura del familiar y la evolución de las exenciones, privilegios y obligaciones que tuvo durante la Edad Moderna.

### **ABSTRACT**

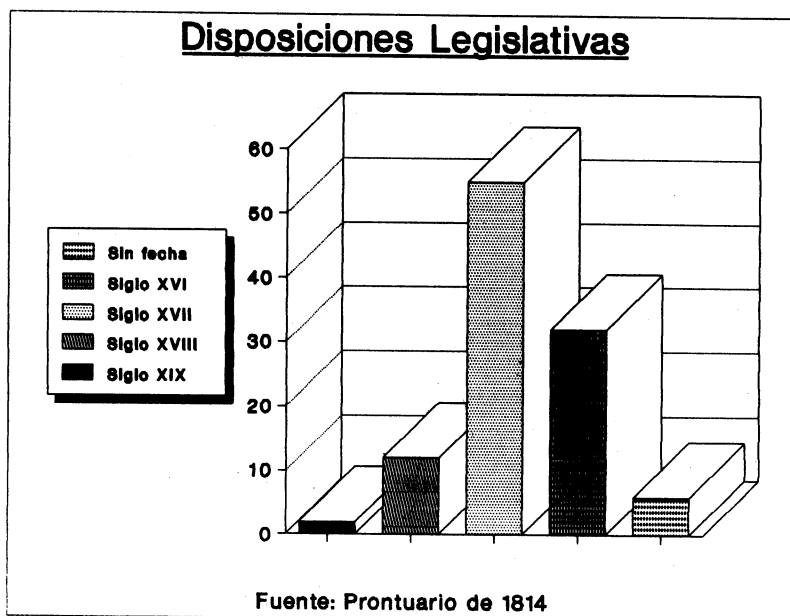
The importance of families in the Holy Office may be evidenced by virtue of the bylaws about the relatives issued from the Crown, the Papacy and the Inquisition Council. These rules were also compiled in the Summary of the Granada's Court, written in 1814. Thanks to the provisions recorded in the Summary we are able to analyze the figure of the relatives, as well as the evolution of the exemptions, privileges and duties granted to them during the Modern Age.

En un artículo precedente, hicimos un estudio de las fuentes procesales que representan los Prontuarios o Abecedarios y consignamos las normas que, respecto a los familiares, quedaron compendiadas en el Prontuario de 1814, custodiado en el Archivo Histórico Nacional (1). Ya anunciamos en ese trabajo que, debido a lo extenso del tema, en otro número de la presente revista analizaríamos el papel desempeñado por estos personajes, visto desde la dinámica interna del Santo Oficio (2).

- (1) *Prontuario por clases de Bulas Pontificias, Reales Provisiones y Cartas Acordadas de los Señores del Supremo Consejo, existentes en este Secreto de Granada*. Este Abecedario se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Sec. Inquisición, Libro nº 59, Granada, 1981.
- (2) PEREZ DE COLOSIA RODRIGUEZ, M<sup>a</sup> I., «Normativa Inquisitorial sobre los familiares del Santo Oficio. I», *Baetica* 15, 1993, 331-42.

En este caso, vamos a tratar la normativa dada por la Corona, el Pontificado y la Suprema, mediante la cual se regulaba el comportamiento de los familiares, quienes formaban parte de la plantilla del personal civil que, bajo su jurisdicción, tenía el tribunal de distrito del Santo Oficio, con sede en Granada. Tal componente humano mantuvo una imagen de características notorias en la sociedad de la Edad Moderna, fundamentalmente en los siglos XVI y XVII. Durante dichas centurias, estos funcionarios detentaron un papel primordial en el seno de las oligarquías ciudadanas y rurales, acaparando en ellas, con bastante asiduidad, diversos cargos dentro del mundo burocrático, círculos concejiles y entorno militar (3).

El número de medidas tomadas acerca de los familiares ha sido sustanciado en el gráfico titulado: *Disposiciones legislativas*. En él, observamos que la etapa de mayor efervescencia procesal corresponde al siglo XVII. Por tanto, fue en dicha centuria cuando las instancias pertinentes promulgaron la reglamentación más cuantiosa sobre tales miembros del brazo laico de la Inquisición. Este *corpus* legislativo descenderá bruscamente durante la Ilustración, para desaparecer definitivamente en el siglo XIX.



(3) GARCIA CARCEL, R., *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1609*, Barcelona 1980, 140-55.

La normativa compilada en el Abecedario, evidencia la evolución de la representatividad de los familiares, tanto en el aparato burocrático de la Inquisición, como en el entretejido social de la Edad Moderna (4). En semejante bagaje jurídico, se pone de relieve que a lo largo del Quinientos comenzaron a destacar en los ámbitos de las ciudades, villas y lugares, para llegar a su cénit en el Seiscientos. El cambio de mentalidad, consustancial al movimiento ilustrado, provocó la pérdida de una serie de privilegios, hecho que irá en detrimento del prestigio social de tan interesantes personajes.

Las cláusulas procesales nos permiten comprobar el papel jugado por estos funcionarios inquisitoriales, integrados en la red de cargos locales que estaban en manos de seglares, a quienes los tribunales de distrito tenían distribuidos por sus tierras jurisdiccionales. Esto se pone de relieve en el Prontuario, dado que en él se abarca una amplia gama de cuestiones que atañen a la vida, pública y privada, de dichos funcionarios. En lugar preferente, se encuentran las condiciones a reunir por quienes pretendían ocupar una familiatura, las cuales analizaremos seguidamente a través del muestreo realizado en el manuscrito de principios del Ochocientos.

Un requisito imprescindible para disfrutar de algún puesto en la plantilla del Santo Oficio, consistía en superar el examen de limpieza de sangre. Tal condición restringía el número de aspirantes, pues el tribunal comprobaba, de forma escrupulosa y pormenorizada, la genealogía y trayectoria del interesado. Por ello, los trámites resultaban largos y complicados, al tener que remitirse un gran número de certificaciones. Más todo se acataba con gusto, dada la amplia gama de privilegios que reportaban los cargos inquisitoriales, motivo por el cual eran muy codiciados. En el Prontuario se registran varias disposiciones relativas a la obligación de superar la limpieza de sangre:

Familiares y Comisarios que no sean privados de sus empleos, aunque después sobrevengan justificaciones o delaciones de no tener las qualidades necesarias de limpieza, y que se consulte al Consejo sin hacer diligencias para averiguar lo cierto.

Carta de 28 de Junio de 1582, fol. 76, Libro 1º Acordadas.

Familiares y demás ministros que hagan su pretensión por memorial, para que el Tribunal se entere de su calidad, limpieza y demás

(4) ROWLAND, R., «Inquisición e Historia social: cuestiones de método», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid 1989, 49-60.

circunstancias que deben tener, y se expresan quales son. Y que no se admitan los que tengan deudo con personas en cuyas pruebas haya havido encuentro.

Carta de 13 de Mayo de 1603, fol. 127, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas.

Reencargada con motivo de un exhorto que se despachó al tribunal, pidiendo cotejo de una Certificación dada a un Familiar de sus pruebas. Carta de 7 de Noviembre de 1776, fol. 12, Libro 4<sup>o</sup> Acordadas (5).

El estatuto de pureza de sangre ocupaba una parcela importante en el ámbito jurídico y resultaba un impedimento, difícil de superar, pero imprescindible para ocupar un lugar, más o menos preeminente, en la sociedad de los tiempos modernos, razón por la cual no era muy bien acogido en ciertos círculos (6).

En lo tocante al espacio temporal, son más puntuales las cláusulas alusivas a las informaciones que el interesado debía presentar para demostrar la calidad de su linaje y limpieza de sangre, puesto que únicamente aparecen en el siglo XVII; si bien, ya eran obligatorias desde los años 1571-72. Con el paso del tiempo se les concedió un mayor valor, de tal forma que «el éxito de la información creaba la limpieza tanto como la constataba» (7). En consecuencia, los trámites relativos a las informaciones, únicamente podían efectuarlos determinadas personas del Santo Oficio. En ciertas ocasiones, se aunaban varios cargos bajo dicha palabra clave o entrada, al especificar alguna formalidad que resultaba imprescindible cumplir:

Informes de pretendientes de Familiares: Que no se pidan a personas fuera del Oficio.

Cartas de 20 de Abril de 1682 y de 16 de Julio de 1683, fol. 236 y 245, Libro 3<sup>o</sup> Acordadas.

- (5) *Prontuario...*, fols. 43v-44, 43, 44v y 20v. En todas las citas relativas al Prontuario, los números de los folios siguen el orden cronológico del documento.
- (6) SICOFF, A.A., *Los estatutos de limpieza de sangre*, Madrid, 1985; H. KAMEN, «El ámbito jurídico de la oposición a la limpieza de sangre en España», *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid 1989, 627-32 y J. DE SALAZAR ACHA, «La limpieza de sangre», *Revista de la Inquisición* 1, Madrid 1991, 289-308; VILLANUEVA PEREZ, J., «Felipe V y su política», *Historia de la Inquisición en España y América. El conocimiento científico y el proceso histórico de la Inquisición, (1478-1834)* Vol. I, Madrid 1984, 1006-1079. Un apartado de este capítulo se intitula *Inquisición y limpieza de sangre*.
- (7) DEDIEU, J.P., «Limpieza, poder y riqueza. Requisitos para ser ministro de la Inquisición. Tribunal de Toledo, siglos XVI-XVII», en *Cuadernos de Historia Moderna* 14, 1993, 29-44.

Informaciones de Comisarios, Notarios y Familiares, que se remitan al Consejo, sea con voto decisivo del tribunal.

Carta de 27 de Junio de 1631, fol. 433, Libro 1º Acordadas (8).

Por tales testimonios debían de abonarse unas tarifas, que se entregaban a un depositario nombrado por la Inquisición, cuya Hacienda no dejaba ningún cabo suelto. Esto motivó la aplicación de un sistema donde se especificaba hasta las penas pecuniarias a imponer, en caso de no cumplirse lo estipulado:

Que se hagan estos depósitos en un Familiar o en otra persona honrrada dando fianzas, y no en Ministro Oficial con salario del 2 por 100. Que en el auto de admisión, se mande hacer el depósito necesario y que se presente certificación de estar executado. Que el Depositario dé su descargo por libramientos de los inquisidores y no en otra forma, pena del doblo. Que los Inquisidores ni otros Oficiales no se hagan cargo de los gastos de los Informantes, pena de quatro tanto. Que el pretendiente haga solo un depósito, aunque tenga varias Inquisiciones. Y finalmente, el modo de tomar sus cuentas al Depositario, y relación que debe dar el Fiscal de los pretendientes admitidos a pruebas, y otras cosas.

Carta del 21 de Enero de 1620, fol. 237. Libro 1º Acordadas (9).

A causa de la limpieza de sangre quedaban excluidos de obtener un lugar en la plantilla inquisitorial, aquellos que hubiesen ejercido «oficios mecánicos», entre los cuales se contaban los carniceros, pasteleros, herreros, sastres y roperos, según consta en las disposiciones correspondientes al siglo XVII (10).

Así mismo, en la centuria anterior, quedó acordado vetar la concesión de las familiaturas a los extranjeros, pero la prohibición podía salvarse si lograban una «orden del Consejo» (11). En tiempos de los Austrias, la cualidad de foráneo podía perjudicar a quienes lograran avecindarse en España. Sobre este punto, Maravall es de la opinión que la xenofobia radicaba, entre otras

(8) *Prontuario...*, fols. 57v y 58-58v.

(9) *Ibidem*, fol. 36.

(10) Biblioteca Nacional, Sec. Mss, nº 5760: *Instrucciones del Santo Oficio*. Entre las diferentes normas referentes a los familiares, aparece una que dictamina la exclusión a disfrutar de una familiatura a todos aquellos que hubiesen ejercido oficios viles, como el de carnicero, pastelero, zapatero, etc. Lo mismo se dice en el *Prontuario...*, fols. 43 y 43v. Cartas Acordadas: 9 de mayo de 1604, 24 de noviembre de 1616, 12 de mayo de 1617, 8 de noviembre de 1622 y 3 de octubre de 1623.

(11) *Prontuario...*, fol. 43v. Carta Acordada: 8 de octubre de 1575.

causas, en el impacto psicológico sufrido por el pueblo a raíz de las constantes guerras interestatales, o bien en el deseo de descargar sobre alguien las desgracias por las que atravesaba el país. A veces, tal sentir llevaba a la opinión pública a considerar al extranjero como «un indeseable», cuya figura aparecía reflejada bajo dicho aspecto, tanto en las obras literarias como en las de carácter económico (12).

El número de familiares que debía existir en ciudades, villas y lugares también es contemplado de forma detallada en algunos casos, como por ejemplo cuando, en 1581, puntualmente se señala «que en la ciudad de Málaga sólo haya diez familiares, conforme a la Concordia de S.M.» (13). Tal mandato lo encontramos registrado en los Libros de Provisiones, conservados en el Archivo Municipal de Málaga. En ellos consta el traslado de una «Carta del Consejo rreal de su Magestad», dirigida al corregidor malagueño Juan de Osorio de Valdés, en donde se acusa que en la ciudad existían más familiares de los autorizados, quienes tampoco reunían las condiciones de ser «llanos y paçíficos». Felipe II manda que se observe lo ya estipulado por medio de una real cédula anterior y, con vistas a comprobar si se lleva a efecto lo proveído, ordena que a partir de la fecha del escrito, 30 de junio de 1595, se remita al Consejo una copia de los títulos de familiares nominados en Málaga (14).

La exigencia de un *numerus clausus* de familiaturas no concernía únicamente a la ciudad malagueña, dado que fue aplicado en todos los tribunales de distrito (15). No obstante, el cumplimiento de la normativa no se llevó a cabo hasta sus últimas consecuencias, razón por la cual se dictamina que en el caso de concurrir en una localidad más de los familiares autorizados, de inmediato se les privaría de su título (16). Tal control, conllevó que en el Seiscientos se hiciese un recuento de los mismos, con objeto de comprobar los que de hecho existían en los centros urbanos, donde no los había o en qué localidades no se llegaba a cubrir las plazas permitidas:

Familiares: el cómputo de ellos se encargó en carta de 10 de abril de 1630. Y en otra de 6 de Febrero de 1635. Preguntó el Consejo

(12) MARAVALL, J.A., *La cultura del Barroco*, Barcelona 1990, 111.

(13) *Prontuario...*, fol. 43. Carta Acordada: 12 de agosto de 1581.

(14) Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), Libros de Provisiones, nº 78, fols. 78-78v. El documento se halla transcrito en el Apéndice Documental.

(15) GARCIA CARCEL, R., «Número y sociología de los familiares de la Inquisición valenciana» *La Inquisición Española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid 1980, 271-83.

(16) *Prontuario...*, fol. 43v. Carta Acordada: 26 de noviembre de 1586.

quantos faltaban en cada Lugar según el número de la Concordia, y en qué lugares no los había.

Fol. 412 y 500, Libro 1º Acordadas (17).

Este último dictamen, emitido en un momento de crisis económica inherente a los movimientos secesionistas, sirvió a Felipe IV para conocer el número de familiares al objeto de, propiciar su incremento, en caso de ser factible, dado que con la adopción de semejante medida podría paliarse, en parte, la decrepita situación de la Real Hacienda (18). Con tal fin, ordenó «que se aumentara una Familiatura con pruebas en la Corte, sin acudir a sus naturalezas, pagando 1.500 ducados por cada una para los gastos de la Guerra de Cataluña, con tal que se suprimiera la primera vacante» y, dos años después, se facilitó el proveerla en los pueblos (19).

La cuestión de las vacantes fue muy tenida en cuenta a la hora de expedir nuevos nombramientos. Concretamente se recomienda que, cuando no existieran familiaturas disponibles, los aspirantes a su provisión se abstuvieran de hacer las consabidas pruebas para la obtención del título. En el supuesto de que a algún candidato le hubiera sido otorgado en tales circunstancias, no se le tendría por familiar y, por consiguiente, carecería del legítimo derecho de disfrutar de las exenciones y privilegios anexos al cargo (20).

En último caso, aquéllos que estuviesen en esa casuística, podrían ser considerados como familiares supernumerarios, pero no lo serían de pleno derecho hasta que hubiese una vacante de número (21). No obstante, les ponían muchas trabas para optar a la primera plaza libre, aun cuando interviniese la alta jerarquía inquisitorial, dado que el tribunal de distrito deseaba mantenerse libre de compromisos y ataduras, a fin de poder escoger, sin interferencias, al individuo en quien concurriesen, a su parecer, los mayores méritos para desempeñar el oficio.

Que no se admitan supernumerarios, aunque lo mande el Señor Inquisidor General.

(17) *Ibidem*, fol.44.

(18) DOMINGUEZ ORTIZ, A., *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 1960.

(19) *Prontuario...*, fols. 44v y 45. Cartas Acordadas: 20 de Noviembre de 1641 y 9 de febrero de 1643.

(20) *Ibidem*, fols. 104v, 43v y 44v. Cartas Acordadas: 1577 y 1604 (no consta el mes ni el día), 24 de marzo de 1604 y 3 de octubre de 1613.

(21) *Ibidem*, fol. 43v. Cartas Acordadas: 17 de marzo de 1620, 18 de marzo de 1627 y 9 de octubre de 1632.

Carta de 19 de Septiembre de 1628, fol. 376, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas.

Que no se admitan supernumerarios, aunque se presenten con orden del Señor Inquisidor General, para que se admitan en la primera vacante, y que para ella escoja el Tribunal al pretendiente que mejor le paciere. Carta anterior citada y Carta de 9 de Octubre de 1632, fol. 462, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas (22).

El estado civil, la edad y la vecindad, igualmente se atienen a unos dictámenes prefijados, así se estipulaba que debían de tener los 25 años cumplidos, estar casados y ser vecinos del lugar donde se les otorgase la familiatura, en el cual estaban obligados a establecer su casa y residir en ella con los suyos (23). El cumplimiento del requisito relativo a la vecindad era inexcusable, hasta el punto de que si el interesado no presentaba un testimonio de ser «vecino domiciliado», emitido por el escribano del correspondiente ayuntamiento de la localidad donde optase a la plaza, la petición no se tramitaba (24).

Así mismo, el comportamiento moral, era tenido en cuenta, pues habían de vivir «honestamente, y que siendo informados de incontinencia se proceda contra ellos y avise al Consejo» (25). Condición que, sin duda, sería bastante difícil de cumplir, vista la relajación que, en materia de hábitos y comportamientos amorios, impregnó la vida cotidiana de la España del Barroco (26). Igualmente, los candidatos debían de ser «dignos, quietos, pacíficos y a propósito» (27). Circunstancia, que en la Málaga de finales del siglo XVI no se cumplía, según

(22) *Ibidem*, fols. 42v y 42v-43. De hecho, aún en los casos que hubiese vacante, la Suprema instituyó que los «Oficios de Comisarios, Notarios, Familiares, etc.: Que no se provean por turno, sino por votos». Carta de 16 de Diciembre de 1638, fol. 547, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas (fol. 90).

(23) *Ibidem*, fols. 44 y 42v. Cartas Acordadas: 25 de noviembre de 1573 y 18 de octubre de 1627. En la última se dice que tanto solteros como casados debían de tener 25 años.

(24) *Ibidem*, fols. 44-44v. Cartas Acordadas: 24 de marzo de 1604 y 7 de agosto de 1626.

(25) *Ibidem*, fol. 44v. Cartas Acordadas: 26 de Febrero de 1617 y 4 de Septiembre de 1629.

(26) ALCALA ZAMORA, J. N., *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid 1993. En la obra de J. BROWN y J.H. ELLIOTT, *Un palacio para el rey*, Madrid 1981, se describe magistralmente, en algunos de sus capítulos, a un Felipe IV mujeriego, que le llevó a engendrar un alto número de bastardos. La figura del monarca sirvió, sin lugar a dudas, de «modelo» a seguir en los ambientes cortesanos y de la sociedad en general. *Cfr.* M<sup>a</sup> I. PEREZ DE COLOSIA RODRIGUEZ, «Un personaje del Barroco», en *Fray Alonso de Santo Tomás y la Hacienda El Retiro*, Málaga 1994, 11-114. La filiación regia del obispo malagueño, fray Alonso de Santo Tomás, se evidencia en la historiografía de los siglos XVII y XVIII, así como en muchos otros datos archivísticos referentes a la vida del prelado-dominico, en donde queda patente como su presunto padre, Felipe IV, interviene de forma directa y sin ambages en los momentos más importantes de su existencia.

(27) *Prontuario...*, fol. 45. Carta Acordada: 12 de abril de 1644. Estas disposiciones aparecen en los siglos XVI y XVII, diciendo en algunas ocasiones «que se mantengan en estimación y decencia», «que sean casados, quietos y pacíficos», fols. 44v y 43. Cartas Acordadas: 15 de noviembre de 1523 y 19 de abril de 1628.



se acusa en la carta real enviada a su corregidor, lo cual refleja la inclinación a la pendencia de los hombres que habitaban en las ciudades portuarias de aquellos tiempos (28).

No obstante, dicha petición se extendía a todo el territorio del reino de Granada y, en general, al conjunto de la nación, pues en la época proliferaban las riñas, lances y duelos, de los que tan gustosos eran los pendencieros espadachines que pululaban por el entramado urbano de nuestras ciudades, a pesar de estar prohibido llevar armas, según lo dictaminado por la Corona. La idiosincrasia del ambiente social de aquellos siglos, donde las prácticas religiosas y delictivas se entremezclaban con peculiar naturalidad, lo relata acertadamente Mandrou. De manera especial lo trata en el apartado que titula: *Espagne miraculaire, Europe pathétique*, cuando al referirse a los círculos en los que imperaban duelos y querellas, apunta: *Autre trait de sang: une criminalité dure, omni-présente. Duels, rixes, bagarres, assassinats, pour un simple mot, un oui, un non, une place au théâtre* (29).

Ante tales hechos, el privilegio de ir armado implicaba la seguridad personal, pero además significaba la pertenencia a una categoría social elevada. Por tanto, uno de los derechos más apreciados consistía en poder llevar armas, «así ofensivas como defensivas, de día y de noche, pública y secretamente, a cualquier partes y lugares de nuestro distrito, sin que en ello os sea puesto impedimento alguno» (30). En el *Prontuario*, se ratifica dicha postura, con las siguientes medidas:

Espada en cinta: Que el tribunal no impida a los Ministros, Notarios y Familiares.

Fol. 524 hasta el 540, s.a., Libro de Constituciones y Breves.

Ministros, Familiares y Notarios: Que se les mantenga en la posesión de entrar con espada al tribunal.

Fol. 524 hasta el 540, s.a., Libro de Constituciones y Breves (31).

Los privilegios citados propiciaban, con excesiva demasía, que los familiares cometieran verdaderos abusos, razón por la que el Santo Oficio, ya en el Quinientos, emite algunas disposiciones al respecto, como por ejemplo:

(28) A.M.M., Libros de Provisiones, nº 78, fols. 78-78v.

(29) MANDROU, R. «Le baroque européen: Mentalité pathétique et révolution sociale», *Annales* 15, Paris 1960, 905.

(30) A.M.M., Libros de Provisiones, nº 84, fol. 399v. Título de familiar del escultor Pedro de Mena. Cfr. PEREZ DE COLOSIA RODRIGUEZ, "Pedro de Mena, familiar del Santo Oficio" en *Pedro de Mena y su época*, Granada - Málaga 1990, 71-86.

(31) *Prontuario...*, fols. 40 y 78

Familiares: Que no gozen más privilegios ni exenciones que las que les están concedidas. Y que se castiguen los que a sombra de éstos sean inquietos y revoltosos.

Carta de 25 de Septiembre de 1587, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas (32).

A pesar de las muchas prebendas concedidas a los familiares, es de notar que entre ellas no se encontraba el derecho a disponer de un banco propio en la Iglesia, como sucedía con la alta y baja nobleza, lo cual les hubiera otorgado una importante ascendencia social en los lugares donde estuviesen avecindados. Si bien, disfrutaban del privilegio de tener reservados asientos en los autos de fe, circunstancia que contrarrestaba el anterior mandato, ya que suponía una notable preeminencia ocupar un lugar en los tablados levantados con motivo de celebrarse dichas funciones punitivas. En ambos sentidos, encontramos sendas ordenanzas, correspondientes a los siglos XVII y XVIII.

Bancos: No pongan los Familiares en las Iglesias, y que no se les defienda por el tribunal aunque aleguen costumbre, y que se remitiera relación de los Lugares en que lo ponían.

Carta de 28 de Mayo de 1638, s.f., Libro 1<sup>o</sup> Acordadas.

Que absolutamente no los pongan los Familiares ni Ministros en ninguna Iglesia del Reyno, sino en autos de fe, publicación de Edictos y otros de su ejercicio.

Real Cédula de 11 de Febrero de 1718 y Ordenes del Consejo, fol. 530 hasta 533, Libro de Provisiones y Cédulas (33).

El matrimonio era considerado, por la institución eclesiástica y civil, como el estado preferente para aquellos individuos que no optasen por la entrada en religión, al entenderse que en él radicaba el puntal básico donde se apoyaba la continuidad y la integridad ético-moral de la sociedad. Por tal motivo, la justicia real y la inquisitorial condenaban con suma dureza los delitos de bigamia, además de todos aquéllos que estuvieran relacionados con el sexo: fornicación, sodomía, bestialismo, etc. (34). La mentalidad imperante en la Modernidad conllevaba que cuando se optaba a una familiatura, los casados tuviesen preferencia sobre los solteros, pudiendo los viudos aspirar también a dichos cargos (35).

(32) *Ibidem*, fols. 43 y 43v.

(33) *Ibidem*, fol. 11.

(34) VV.AA., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid 1990.

(35) *Prontuario...*, fol. 44v. Carta Acordada: 7 de mayo de 1586.

Si el contraer nupcias constituía un factor positivo para conseguir un título inquisitorial, sin embargo, había de tenerse muy en cuenta con quién concertaban dicho vínculo. El motivo de esa prevención se debía a que las futuras esposas igualmente estaban obligadas a superar el examen de limpieza de sangre, requisito al que se hace mención puntual en los títulos de los familiares casados (36). Únicamente eran eximidas de estas pruebas las hijas de los funcionarios inquisitoriales, con tan sólo demostrar su filiación (37). Por su parte, la Inquisición advertía de forma taxativa:

Familiares: Los que casan sin hacer pruebas a sus mugeres, que por el mismo hecho pierdan el título, lo que se les haga saber al tiempo de dárselo.

Carta de 31 de Mayo de 1634, fol. 483, Libro 1º Acordadas (38).

Las damas admitían, sin reservas, el cumplimiento de las condiciones estipuladas, porque el ser la consorte de un funcionario del Santo Oficio, llevaba consigo el disfrute de ciertas prerrogativas, entre las que destacaba tener el mismo «fuero de sus maridos y que se les ampare en sus causas criminales por resoluciones de S.M. y ambos Consejos» (39).

En el aspecto jurídico, uno de los derechos más significativos consistía en que los familiares estaban bajo la jurisdicción del Santo Oficio. Esto hacía que los procesos incoados contra ellos no pudiesen ser dirimidos por las justicias reales, dado que su competencia recaía sobre los tribunales de la Inquisición. Tal particularidad, llevaba consigo el disfrute de ciertas libertades que propiciaban, por parte de dichos funcionarios, una serie de atropellos y alardes de prepotencia con respecto a sus conciudadanos. A lo largo del Quinientos, ya se contempla una amplia gama de normas procesales en defensa de la inmunidad de los familiares que, de forma reiterativa, se registran en el Prontuario:

Competencias en causas civiles y criminales: Que no se formen ni admitan con las Jurisdicciones secular y eclesiástica en las de fe y

(36) PEREZ DE COLOSIA RODRIGUEZ, Mª I, «Documentación Inquisitorial en los Libros de Provisiones: 1650-1700», *Baetica* 14, 1992, 253-272. En la Colección de Libros de Provisiones, custodiada en el Archivo Municipal de Málaga, se hallan registradas las copias de varios títulos de familiares, efectuadas por el escribano del cabildo. En estos documentos quedan especificados los privilegios y las obligaciones de dichos funcionarios. Entre las últimas siempre se cita en los casados que sus esposas habían superado la Limpieza de Sangre.

(37) *Prontuario*..., fol. 44v.

(38) *Ibidem*, fol. 57v. Orden del Consejo de 24 de octubre de 1639.

(39) *Ibidem*, fol.84. Carta Acordada: 28 de Abril de 1627.

oficiales, no tocando a Familiares o en los casos expresados en las Concordias.

Carta de 7 de Agosto de 1662 y Cédula de 10 de Marzo de 1553, fol. 70 y 71, Libro 3<sup>o</sup> Acordadas.

Concordia: Celebrada con esta Chancillería en el año 1554 sobre Ministros y Familiares, y sus causas criminales.

Fol. 234 hasta el 338, Libro de Provisiones y Cédulas.

Que los procesos hechos contra ellos por las justicias seculares, no se tomen originales de sus Jueces o Escribanos, sino que se pida traslado de ellos, a no ser que remitan el Familiar al Tribunal, que en este caso se pedirán originales, si no hubiese otros reos en la causa, pues entonces bastará traslado de la culpa.

Carta de 26 de Octubre de 1573, fol. 21, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas.

Autos: Que hagan los Justicias seculares contra los Familiares, no se tomen originales de dichas Justicias y sus Escribanos contra su voluntad, sino que se proceda conforme a la Cédula de Concordia para que den traslado de ellos, salvo si remitiesen el Familiar, que entonces deben dar los Autos originales, a no ser que haya en ellos otros culpados, que entonces bastará den traslado de la culpa. Y en las causas de Oficiales, siempre se procederá contra las Justicias, para que den los Autos originales, a no ser que haya otros culpados. Y si hicieren el tratamiento al Oficial y Familiar para que consienta en su jurisdicción, se haga información y remita al Consejo.

Carta de 26 de Octubre de 1573, fol. 21, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas.

Que en las causas de Familiares si hubiese competencia, se consulte al Consejo si huviere duda.

Cartas de 25 de Noviembre de 1573 y 9 de Octubre de 1632, fol. 22 y 462, Libro 1<sup>o</sup> Acordadas (40).

Son curiosas las denominadas «causas de ruido o diferencias», que atañen a la manera de dirimir los enfrentamientos entre familiares, sus hijos o criados (41). Una vez despachados los pleitos, llegado el caso de que miembros de

(40) *Ibidem*, fols. 24v, 26v, 9 y 44. En otra ocasión se dice: «Familiares: De sus causas criminales conoce el Tribunal. Cédulas del 15 de julio de 1518 y año de 1542, fol. 221 hasta el 224, y fol. 232, Libro de Cédulas» (fol. 44v).

(41) *Ibidem*, fol.18. Carta Acordada: 9 de diciembre de 1583.

su personal fuesen condenados a la prisión, el Santo Oficio disponía de unas cárceles específicas para ellos, siempre y cuando no hubieran sido castigados por delitos de fe (42). De hecho, si eran «vejados con prisiones o malos tratamientos» por las justicias reales se informaba al Consejo para que solventara los problemas de competencias (43).

En las cuestiones militares, detentaban un particular *status*, gracias al cual, además de no tener que acudir a los rebatos o ir a las milicias, se les relevaba de la obligación de alojar a la tropa en sus hogares, circunstancia que repercutía no sólo en los problemas económicos, sino también en los conflictos sociales y de honra que tal hecho originaba, dado el talante agresivo de la soldadesca y de sus mandos. Situación magistralmente reflejada en la novela del Siglo de Oro en donde, a niveles populares, queda plenamente definida y asumida la convicción de que el honor es una cualidad del alma, y el alma únicamente tiene como juez supremo a Dios (44).

Acerca de la exención relativa a hospedar a los soldados, encontramos varias disposiciones en el siglo XVI, pero abundan mayormente en el XVII. La normativa se encuadra bajo la palabra: Alojamientos. El mandato aparece repetidamente, con la única variante de añadir prórrogas a este tipo de dispensas, que llegaban a alcanzar hasta tres años, durante los cuales quedaban libres de tan pesada y conflictiva carga. A veces, se explicita más el otorgamiento, tal y como sucede en 1627, año en que se constata el siguiente regesto: «Familiares: Se les concedió exención de alojamientos de tropas, vagages y sus gastos» (45). En los aspectos militares, no sólo obtuvieron tales gracias, sino que en torno a su participación activa en el ejército se dice:

Familiares: Que se defiendan de ser quintados a uno en cada lugar: a 2 en los de 1.000 vecinos, y en los que pasan de 1.000 vecinos a 4 de los más antiguos.

Cartas de 7 de Febrero de 1646 y decreto de S.M. Carta de 7 de Febrero

(42) *Ibidem*, fol.15v. Carta Acordada: 30 de agosto de 1622.

(43) *Ibidem*, fol. 44. Carta Acordada: 26 de octubre de 1573.

(44) En la obra de P. CALDERON DE LA BARCA, *El alcalde de Zalamea*, el dramaturgo plantea un problema ético, donde los valores de la dignidad, justicia y defensa del honor componen un todo en el cual no caben los distingos de categorías sociales, circunstancia por la que se contraponen los fueros militar y civil, cuando se trata de cuestiones de honra que, por ser patrimonio del alma, sólo a Dios hay que dar cuenta de los hechos, aunque sean trágicos, a los que se ha llegado para defenderla.

(45) *Prontuario...*, fol. 42v. Cédula de 30 de febrero de 1627 y Carta Acordada de 6 de julio del mismo año. La cita de todos los regestos relativos al tema resultaría demasiado extensa, por lo que ha sido obviada.

de 1648, y de 14 de Enero de 1668, y Real Cédula de 21 de Agosto de 1693, fol. 167 y 184. Libro 2<sup>o</sup> Acordadas y fol. 98 y 280, Libro 3<sup>o</sup> de ellas (46).

Los movimientos secesionistas de 1640 influyeron negativamente en los familiares, ya que debido a los enfrentamientos bélicos que se ocasionaron, «no se les exceptuó de salir a la guerra con S.M.» (47). Esta tónica de recortar privilegios de carácter castrense se acentuó en el siglo XVIII, centuria en la cual fueron privados del derecho de no alojar a la gente de guerra en sus casas, al tiempo que se ordenó a los solteros entrar en quintas (48).

No todo eran beneficios y prebendas, porque si bien durante los siglos XVI y XVII se les dispensaba de ciertas cargas fiscales, no obstante debían de abonar algunos impuestos, como la media annata. La existencia de la fuerte crisis económica sufrida en el Seiscientos indujo a la Corona, mediante la real cédula del 22 de mayo de 1631, a ampliar la obligación de pagar el mencionado impuesto a los funcionarios inquisitoriales (49). En 1643, dicho gravamen se vió incrementado en «una tercera parte más», para dos meses después aumentarlo en «la mitad más» (50). Tal actitud de eliminar ventajas económicas, se endurecería con la Ilustración, periodo en que se regula:

Familiares: Que no son exentos de los servicios ordinario y extraordinario de sus respectivos Pueblos, y se mandó a los tribunales que no los defiendan en este particular.

Carta de 20 de Febrero de 1739, fol. 361 y 362, Libro 3<sup>o</sup> Acordadas (51).

La llegada del siglo XIX no levantó estos gravámenes, por el contrario los concretó más, al especificar que los familiares, de no ser nobles, no fuesen dispensados «de las cargas concejiles y vecinales» (52).

En la sociedad de la Edad Moderna, las facetas religiosas tenían un gran protagonismo, cuyo ejemplo más representativo es la proliferación de las

(46) *Ibidem*, fol. 42v

(47) *Ibidem*, fol. 42v. Cartas Acordadas: 23 de agosto de 1640 y 6 de agosto de 1644.

(48) La obligación de alojar soldados se dictaminó mediante Cédula del 19 de diciembre de 1741, en tanto que la de ser quintados fue a través de la Pragmática del 12 de junio de 1762. (*Prontuario...*, fols. 4v y 101v)

(49) MARTINEZ MILLAN, J., *La Hacienda de la Inquisición*, Madrid 1984, 269-73.

(50) *Prontuario...*, fol. 77v. Cartas Acordadas: 9 de marzo de 1632, 11 de julio de 1643 y 3 de septiembre de 1643.

(51) *Ibidem*, fol. 43.

(52) *Ibidem*, fol. 45. Real Cédula de 20 de agosto de 1807.

Cofradías y Hermandades, tanto letíficas como de Pasión o penitenciales. Los objetivos ideológicos de tales asociaciones, se complementaban con los litúrgicos, procesionales, benéficos y asistenciales.

La Inquisición no podía permanecer al margen de este sentir y de la mentalidad imperante, toda vez que los distintos organismos, y aún los gremiales, tendieron a agruparse en torno a determinadas advocaciones. Por lo tanto, el Santo Oficio también fundó una Hermandad que cobijase en su seno a todos aquellos que estuviesen bajo su jurisdicción y, como es obvio, San Pedro Mártir sería su titular. Dada la estructura interna y la naturaleza de todo lo tocante al Tribunal Inquisitorial, dicha Hermandad se nos ofrece como un claro ejemplo de Cofradía letífica, cerrada y elitista, en tanto en cuanto sólo engrosarían sus filas aquellas personas vinculadas, en sus diversas categorías, al poderoso organismo paraestatal.

A fin de mantener un efectivo económico que permitiese a esta institución ejercer todas sus funciones con la eficacia necesaria, así como mantener una representación digna, se buscaron los medios de perpetuar e incrementar sus fondos. Uno de ellos consistió en que «los familiares y ministros de Granada, antes de despacharles sus títulos abonasen diez ducados para la Hermandad» (53). Cantidad que todos libraban con gusto, no sólo por la obtención del anhelado nombramiento, sino también por el prestigio de ser hermano de dicha corporación, a la cual el Pontífice había concedido una serie de indulgencias, tan demandadas a lo largo del Barroco, con vistas a facilitar el tránsito al más allá:

Inquisidores, Ministros, Familiares y hermanos de la Hermandad de San Pedro Martir: Indulgencias que les están concedidas.

Bula del Señor Pio 5º, de 29 de Julio de 1611, fol. 154, Libro de Breves (54).

La llegada del siglo XVIII trajo consigo un mayor control de los títulos otorgados a los funcionarios inquisitoriales, que se veían obligados a cumplimentar una serie de requisitos. Así, en 29 de Noviembre de 1777, remitió el Consejo una minuta de cómo debían despacharse «con arreglo a las Reales resoluciones

(53) *Ibidem*, fol. 111v. Carta Acordada: 9 de marzo de 1663.

(54) *Ibidem*, fol. 64.

comunicadas en: Cartas de 4 de Julio de 1763, de 30 de Enero de 1776 y Reales Cédulas de 18 de Agosto de 1763 y 22 de Diciembre de 1775, fol. 31 y 32, Libro 4<sup>o</sup> Acordadas» (55).

Posteriormente, ya en 1801, se especifica que los nombramientos tenían que redactarse en papel sellado, a fin de incrementar de alguna manera los fondos de la Real Hacienda (56). Este será uno de los pocos mandatos emitidos en el siglo XIX, puesto que después de suprimirse la Inquisición por las Cortes de Cádiz y tras su efímero resurgir gracias a Fernando VII, se produciría su definitiva abolición una vez fallecido el monarca (57). Con su anulación, desapareció del mosaico social hispano la figura del familiar del Santo Oficio, cuyo prestigio alcanzó su cenit durante el reinado de los Austrias, pero que con la llegada de los nuevos aires ilustrados y reformistas ya había comenzado a decrecer sensiblemente.

## APENDICE DOCUMENTAL

*La Corona ordena al corregidor de Málaga que controle el número de los familiares existentes en la ciudad, así como sus cualidades morales.*

Archivo Municipal de Málaga, Libros de Provisiones, n<sup>o</sup> 78, fols. 78-78v.

[Zédula declarada por su Magestad, el número de familiares que a de haver en las ciudades, villas y lugares del Santo Oficio de la Ynquisición, para que no se exceda del dicho número y que los que se nonbraren sean llanos y pacíficos].

Este es un traslado bien y ffielmente sacado de una carta del Consejo rreal de su Magestad, dirigida a su merced de don Juan Ossorio de Valdés, corregidor de esta çiuudad, el sobreescrito de la qual dize ansi:

Don Juan Ossorio de Valdés, corregidor de las çiuudades de Málaga y Vélez-Málaga. En el Consejo se tiene notiçia questando declarado por çédula de su Magestad el número de familiares que a de aver en las çiuudades, villas y lugares destos rreynos para execuçión del Santo Offiçio de la Ynquisición, se nonbran más de los que conforme a ella puede aver, y que no son llanos y pacíficos como en ella se manda, y por que la boluntad de su Magestad es que no se exceda del dicho número, y que los que se nonbraren sean llanos y pacíficos como se dispone por la dicha çédula. Luego questa recibieredes, ynviareis al Consejo relaçión en manera que haga fee, por donde conste los familiares que ay en esas çiuudades y lugares de su tierra y juridiçión, y exemidos

(55) *Ibidem*, fol. 64.

(56) *Ibidem*, fol. 121. Carta Acordada: 16 de abril de 1801.

(57) CUENCA TORIBIO, J.M., «La Inquisición ante la Historia y la nostalgia. La visión de los vencidos» en *Perfiles jurídicos de la Inquisición Española*, Madrid 1989, 941-51.



dellas, y en quales dellas no concurren las calidades dichas, de lo qual advertireis en particular y de aquí adelante enviareis copia del nonbramiento de los que se hizieren para que visto lo que conviniere y para que los corregidores que fueren desas çiudades tengan entendido lo que an de hazer en esto y lo cumplan. Haréis asentar esta carta en el Libro del Ayuntamiento dellas. De Madrid, a treynta de junyo de myll y quinientos y noventa y çinco años. Por mandado de los señores del Consejo. Juan Gallo de Andrada.

Corrigiose con el original de do fue sacado en la çiudad de Málaga, en quinze de septiembre de myll e quinientos e noventa e çinco años. Testigos, Hernando Domínguez y Diego de Hita, vecinos de Málaga.